



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

**DECRETO NÚMERO**

**DE 2015**

“Por el cual se adiciona el título 8 a la parte 4 del Decreto 1070 del 26 de mayo de 2015, reglamentando parcialmente el artículo 168 del Decreto Ley 2324 de 1984 y se establecen los criterios y procedimiento para el trámite de concesiones marítimas, permisos y autorizaciones en las aguas, playas, terrenos de bajamar y demás bienes de uso público para marinas, clubes náuticos y bases náuticas.”

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 de artículo 189 de la Constitución Política y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 5º numeral 21 del Decreto Ley 2324 de 1984 faculta a la Dirección General Marítima para autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción.

Que el artículo 5º numeral 11 ibídem faculta a la Dirección General Marítima para autorizar, inscribir y controlar el ejercicio profesional de las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades marítimas y expedir las licencias que correspondan.

Que el artículo 169 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece los requisitos que deben cumplirse para que la Dirección General Marítima expida concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción.

Que el artículo 168 del Decreto Ley 2324 de 1984, dispone que “se reglamentará el uso y goce de todas las playas marítimas y terrenos de bajamar”.

Que el numeral 5.5 de la Ley 1 de 1991, define Marina, como el embarcadero destinado al atraque de naves menores con fines de recreación y turismo.

Que los permisos que versen sobre muelles o embarcaderos turísticos que no pertenezcan a un puerto, y que correspondan al concepto de “marina” que define en forma precisa el artículo 5º de la ley 1ª de 1991, son de competencia de la Autoridad Marítima, que según el parágrafo del artículo 6º de ésta misma ley, tiene a su cargo la función de otorgar **“concesiones y permisos para el desarrollo de actividades marítimas no consideradas como portuarias”**. Así mismo le corresponde autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas y terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público, y la construcción de estructuras artificiales en las áreas de su jurisdicción-artículo 5º numerales 21 y 22 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Que la Ley 489 de 1998 establece la supresión y simplificación de trámites como política permanente de la Administración pública.

Que el Documento CONPES 3292 de 2004 determina la política para las relaciones del gobierno con los ciudadanos sean transparentes, directas, eficientes utilizando estrategias como la simplificación, racionalización y automatización de trámites ante la Administración Pública.

Que la Ley 962 de 2005 estableció los lineamientos y principios generales de la política de racionalización e trámites y procedimientos de los organismos y entidades del Estado y los particulares.

DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_ DE

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 168 del Decreto Ley 2324 de 1984 y se establecen los criterios y procedimiento para el trámite de concesiones, permisos y autorizaciones en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público para marinas, clubes náuticos y bases náuticas.

Hoja No. 2 de 6

El artículo 15 del Decreto Ley 19 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública" indica que las entidades públicas y privadas que cumplan funciones públicas o presten servicios públicos pueden contactarse gratuitamente a los registros públicos que lleven otras entidades.

Que las Ventanillas Únicas de trámites se establecen con el fin de intercambiar información, eliminar redundancia de procedimientos, implementar controles eficientes y promover actuaciones administrativas transparentes

**DECRETA:**

**Artículo 1°.-** Que la parte 4 del Decreto 1070 del 26 de mayo de 2015, Decreto Único reglamentario del Sector Defensa, tendrá un título 8 con el siguiente texto:

**TÍTULO 8**

**CAPÍTULO 1**

**Artículo 2.4.8.1.1°.- Objeto.** Establecer los criterios y procedimiento para el trámite de concesiones marítimas, permisos y autorizaciones en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público para marinas, clubes náuticos y bases náuticas.

**Artículo 2.4.8.1.2°.- Ámbito de aplicación.** El interesado en desarrollar un proyecto sobre bienes de uso público para marinas, clubes náuticos y bases náuticas, cumplirá con el procedimiento contenido en el presente decreto, de acuerdo a las fases que a continuación se indican.

**Artículo 2.4.8.1.3°.- Fase de prefactibilidad.** El procedimiento se inicia con la presentación de los siguientes documentos:

1. Carta de solicitud ante la Dirección General Marítima, puede ser directamente o a través de la Capitanía de Puerto, indicando el objeto, la ubicación y linderos del terreno o zona en que se quiere construir, debidamente georeferenciada, así como su extensión en un rango de escalas entre 1:1000 a 1:5000. Deberá anexar una memoria preliminar descriptiva del tipo de obras, método constructivo y cronogramas de trabajo en medio magnético.
2. Anexar copia de la cédula de ciudadanía, de extranjería o pasaporte para personas naturales y certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, en los términos del Decreto 048 de 2014.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir del recibo de los documentos, la Autoridad Marítima procederá a realizar una evaluación y deberá enviar por correo electrónico certificado a las autoridades que se relacionan a continuación, anexando la copia de la solicitud, así:

- a. Alcaldía Distrital o municipal: Emitirá certificación de conveniencia, en la cual conste que el terreno sobre el cual se va a construir no está ocupado por otra persona, no está destinado a ningún uso público, ni a ningún servicio oficial y que el proyecto se ajusta a las normas sobre uso del suelo que haya definido el municipio o Distrito en su plan de ordenamiento.
- b. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo: Expedirá el concepto donde conste que el proyecto que se pretende adelantar no interfiere con los programas de desarrollo turístico de la zona.
- c. Ministerio de Transporte: Expedirá concepto que no existe proyecto de instalaciones portuarias sobre el terreno donde se pretende realizar el proyecto.
- d. Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) del Ministerio de Cultura: Concepto de la autoridad competente de velar por el Patrimonio, Arquitectónico y/o Antropológico, en el sentido de determinar si el proyecto se encuentra dentro de área declarada protegida y requiere de Plan de Manejo Arqueológico o por el contrario sólo requiere de programa de arqueología preventiva.

**Parágrafo 1.** Las autoridades antes mencionadas tendrán un término máximo de diez (10) días

DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_ DE

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 168 del Decreto Ley 2324 de 1984 y se se establecen los criterios y procedimiento para el trámite de concesiones, permisos y autorizaciones en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público para marinas, clubes náuticos y bases náuticas.

Hoja No. 3 de 6

hábiles para remitir a DIMAR la información solicitada, y no se podrán exigir requisitos o información adicional a la establecida en el numeral 1 del presente artículo.

El término establecido podrá ser ampliado en ocho (8) días hábiles adicionales, en caso de que se requiera una aclaración o complementación de la información.

Si vencido el anterior término, alguna de las autoridades antes mencionadas no emite pronunciamiento, se entenderá que no existen inconvenientes, y el procedimiento continuará adelantándose.

**Parágrafo 2.** La Autoridad Marítima rechazará y ordenará devolver al peticionario la documentación, cuando no se allegue completa a los que se hace referencia en los numerales 1 y 2 del presente artículo, sin perjuicio de que el solicitante pueda volver a presentar su proyecto con el lleno de los requisitos legales.

**Artículo 2.4.8.1.4°.- Publicidad de la petición.** Una vez DIMAR le comunique que ha recibido los documentos en regla de que tratan los literales del artículo 2.4.8.1.3°, el interesado deberá hacer y presentar tres (3) avisos publicados en un (1) periódico de circulación local, debidamente certificados.

Las publicaciones deberán ser con intervalos de diez (10) días hábiles entre cada una. Los avisos indicarán el objeto, la ubicación y linderos del terreno o zona en que se quiere construir, debidamente georeferenciada, así como su extensión.

**Parágrafo.** La Autoridad Marítima rechazará y ordenará devolver al peticionario la documentación, cuando no se alleguen las tres (3) publicaciones que se exigen, o estas no se hubieren realizado dentro de los términos señalados, o no contengan la totalidad de los datos exigidos en el presente artículo o que sean distintos de los contenidos en la solicitud, sin perjuicio que se pueda volver a presentar con el lleno de los requisitos establecidos en el presente decreto.

**Artículo 2.4.8.1.5°.- Intervención de terceros.** Cualquier persona que acredite un interés puede oponerse a la solicitud dentro del término de publicación de los avisos, del que trata el artículo anterior.

**Artículo 2.4.8.1.6°.- Fijación de Fecha y Lugar para la Audiencia Pública.** Vencido el término del artículo anterior, DIMAR procederá a fijar fecha y lugar para la realización de la audiencia pública, la cual se realizará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. La citada audiencia podrá realizarse en el lugar donde se pretenda ejecutar el proyecto.

**Artículo 2.4.8.1.7°.- Audiencia pública.** DIMAR realizará la audiencia pública cuando a ello hubiere lugar, citando a las autoridades que por ley deban comparecer, a los solicitantes, y a los terceros que hubieren presentado oposición o que a juicio de la entidad puedan estar directamente interesados en el resultado del trámite.

En esta audiencia las autoridades realizarán los requerimientos en forma verbal que consideren necesarios, así como los opositores deberán exponer los argumentos en que se fundamentan.

**Artículo 2.4.8.1.8°.- Prefactibilidad.** Cumplido el anterior procedimiento, DIMAR expedirá dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la audiencia pública, el acto que indicará la prefactibilidad o no del proyecto, el mismo deberá contener un análisis de la petición y de todos sus documentos anexos, de los escritos de oposición, las consideraciones y decisión sobre las mismas, y de los conceptos de las autoridades.

El acto de trámite que indica la prefactibilidad o no del proyecto se comunicará al peticionario y las autoridades competentes y demás intervinientes.

**Artículo 2.4.8.1.9°.- Fase de factibilidad.** En firme el acto administrativo de prefactibilidad, el interesado allegará los siguientes documentos:

- a. Los planos de la construcción proyectada levantados por firmas o personas autorizadas para estos fines, indicando claramente las coordenadas de la totalidad de las áreas a solicitar

DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_ DE

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 168 del Decreto Ley 2324 de 1984 y se se establecen los criterios y procedimiento para el trámite de concesiones, permisos y autorizaciones en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público para marinas, clubes náuticos y bases náuticas.

Hoja No. 4 de 6

adoptando como datum oficial de Colombia, el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia (MAGNA-SIRGAS).

- b. Estudios técnicos de vientos, mareas, corrientes y batimetrías, del área de influencia, teniendo en cuenta las características y condiciones técnicas del proyecto.
- c. La autorización ambiental que aplique al proyecto, expedida por la Autoridad Ambiental competente.
- d. Certificación sobre la presencia o no de comunidades étnicas, en el área de influencia del proyecto, expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior. En presencia de comunidades étnicas certificadas, se deberá anexar prueba del agotamiento de la Consulta Previa.
- e. Recibo de pago correspondiente al valor del trámite que defina DIMAR en aplicación a la Ley 1115 de 2006.

**Artículo 2.4.8.1.10°.- Otorgamiento de la concesión marítima.** Una vez se alleguen la totalidad de requisitos descritos en el artículo anterior, la Dirección General Marítima procederá a emitir en acto administrativo la concesión marítima, permiso o autorización para marinas, clubes náuticos y bases náuticas según corresponda en el término de quince (15) días hábiles.

**Artículo 2.4.8.1.11°. Vigencia.-** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Dado en Bogotá D.C. a los \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ 2015

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

El Ministro de Defensa Nacional

**LUIS CARLOS VILLEGAS**

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio

**LUIS FELIPE HENAO**

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo

**CECILIA ALVAREZ GLEN**

La Ministra de Transporte

**NATALIA ABELLO**

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública

**DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_ DE**

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 168 del Decreto Ley 2324 de 1984 y se se establecen los criterios y procedimiento para el trámite de concesiones, permisos y autorizaciones en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público para marinas, clubes náuticos y bases náuticas.

Hoja No. 5 de 6

---

Elaboró:  
Revisó:  
Aprobó:

DOCUMENTO BORRADOR